



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00163-00
DEMANDANTE	CHARLES SANTOS LEMUS □
DEMANDADO	ESTELA DE LA HOZ CABALLERO
FECHA	12 de mayo del 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3284f5038f1b783f5734e3fa3b0c39b21859d074ab7a40a1b3cc5913de9964**

Documento generado en 12/05/2023 07:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION	080014053010-2023-00201-00
DEMANDANTE	PROYECTOS INMOBILIARIOS CDC S.A.S.
DEMANDADO	INDUSTRIAS PROFIBRA LTDA
FECHA	12 de mayo del 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adc55d4e53e96b95e2d15d77d5d5d037d1bc91c790558ec0330dbdd758149aa**

Documento generado en 12/05/2023 07:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00216-00
DEMANDANTE	JAVIER ALEJANDRO VARGAS LOPEZ □
DEMANDADO	AV ARQUITECH SAS □
FECHA	12 de mayo del 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14d804cf742fea16a06fa240e4d5a1bb42ebdabc9ade1d319f91eeb505b5527**

Documento generado en 12/05/2023 07:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00231-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	IRBIN ROILAN DIAZ BARRIOS
FECHA	12 de mayo del 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a50508ef30e2d292677357451a5d57ab02df5cd7d2483e98f59d3d5bdbbc39d**

Documento generado en 12/05/2023 07:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN
RADICACION	080014053010-2023-00249-00
DEMANDANTE	CELIO CESAR COMAS YIMI Y OTROS
DEMANDADO	BIENVENIDA YIMI DE COMAS
FECHA	12 de mayo del 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ee479ee3140956d0f70e5aa4b1df43baaf94cdef0f8cee2cbfcb338d33de9**

Documento generado en 12/05/2023 07:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2023-00265-00
DEUDOR	CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE
FECHA	12 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre objeciones. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el plenario se puede constatar que, se encuentra pendiente resolver sobre las objeciones formuladas por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial; dentro del trámite de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE.

Lo expuesto por la sociedad objetante se edifica básicamente en que se excluya del trámite concursal, la acreencia correspondiente al BANCO DAVIVIENDA S.A., toda vez que la obligación contraída se encuentra amparada mediante garantía mobiliaria de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. La cual se encuentra en curso su ejecución en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

Dispone el artículo 550 del Código General del Proceso:

“DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y **les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza** y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias
2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos [551](#) y [552](#) (...) “

Estudiado lo anterior, se puede inferir que, no le asiste razón a la vocera judicial del banco objetante, pues el hecho que haya promovido el procedimiento de ejecución de garantía mobiliaria, no es óbice para que no haga parte del concurso de acreedores. Donde se decidirá sobre la prelación de su crédito, la forma como será cancelado por el deudor. En el evento de que logré ser ejecutada la garantía mobiliaria, deberá así informarlo al centro de conciliación.

Con relación a la no suspensión de la ejecución de la garantía mobiliaria que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, esta judicatura carece de competencia para injerir en la suerte de esa solicitud; aunado a que no se encuentra como causal de objeción consagrada en la norma procesal transcrita líneas arriba. En consecuencia, la parte interesada debe formular los argumentos aquí ventilados ante la autoridad judicial que tiene el conocimiento de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Igual suerte corre la inconformidad con relación a las actas de audiencia, y sobre la constancia de su exclusión de la acreencia correspondiente al BANCO DAVIVIENDA S.A., la cual deja de tener relevancia al considerarse que no es procedente por las razones vertidas en precedencia.

En lo atinente a que el deudor relacionó el proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, como ejecutivo y no como aprehensión de garantía mobiliaria, no se ajusta a las causales de objeción contenidas en el artículo 550 de la obra procesal civil vigente.

Expresamente la norma procesal prevé que en la audiencia de negociación de deudas se puede objetar **la existencia, naturaleza y cuantía** de los créditos. Independientemente de que el crédito a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., goce de una garantía especial, la naturaleza, y, por ende, prevalencia, no se afectó en el trámite del procedimiento de insolvencia. Ergo, el trato que se le ha dado a esa acreencia ha sido de segunda clase, por ser una garantía real. Luego, mal podría predicarse que por el solo hecho de no ser anunciado que el asunto que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal sea una aprehensión de garantía mobiliaria, se haya afectado el trato preferente que goza la acreencia en cuestión, lo cual, se insiste a riesgo de fatigar, se encuentra ubicado en segunda clase por tratarse de una garantía real.

Por último, en lo referente a la ausencia del deudor a la audiencia tampoco se encuentra consagrado como una causal de objeción a la negociación de deudas. Máxime, cuando no se ha superado los plazos previstos en el artículo 544 ejusdem, por lo tanto, la eventual solicitud de suspensión de la audiencia no ha podido transgredir el ejercicio de derecho y contradicción del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A.

Siendo así las cosas, no se encuentra vocación de prosperidad en la objeción bajo estudio y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la objeción formulada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por secretaría, a través de los medios electrónicos, devolver el expediente al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, para que se continúe el trámite del proceso de insolvencia de la señora CLAUDIA TERESA VILLAMIZAR DUQUE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb07f7f71c46bbd8d0051c260afb0552dfb301054a825ba0b052718181c443e**

Documento generado en 12/05/2023 01:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00272-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	DAVID TERCERO FERNANDEZ AREVALO
FECHA	12 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 26 de abril de 2023 enviada desde el correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por BBVA COLOMBIA SA en contra de DAVID TERCERO FERNANDEZ AREVALO, se observa que:

Las pretensiones no están presentadas con precisión y claridad; en cuanto al valor del Pagaré No. M026300105187609929620369744.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. –

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda ejecutiva instaurada BBVA COLOMBIA SA en contra de DAVID TERCERO FERNANDEZ AREVALO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de BBVA COLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA, identificado con la C.C. No.78.106.307 y T.P. 46.576 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf6e3191db126a93c69aafb3c3bc7e2653db1563826cb7b6a495b83205e667**

Documento generado en 12/05/2023 07:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00274-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	LUIS EDUARDO GONZALEZ PEDROZA
FECHA	12 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 26 de abril de 2023 enviada desde el correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BBVA COLOMBIA SA en contra de LUIS EDUARDO GONZALEZ PEDROZA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BBVA COLOMBIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS EDUARDO GONZALEZ PEDROZA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$146.747.827,00), por capital contenido en PAGARÉ M026300105187600929623713559 que respalda las obligaciones 5000688118, 9600167881 Y 5007214182.
- CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.140.983,00), por conceptos de intereses corrientes contenidos en PAGARÉ M026300105187600929623713559 que respalda las obligaciones 5000688118, 9600167881 Y 5007214182.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número M026300105187600929623713559 que respalda las obligaciones 5000688118, 9600167881 Y 5007214182, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BBVA COLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA, identificado con la C.C. No.78.106.307 y T.P. 46.576 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LUIS EDUARDO GONZALEZ PEDROZA con C.C. 3.741.625**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$200.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b826a64278cf97efa1cc9d67ee918affd6e0929d5cb57e31de9884a29a708e**

Documento generado en 12/05/2023 07:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00278-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	YILBER SNEIDER ALVAREZ ALMANZA
FECHA	12 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de abril de 2023 enviada desde el correo electrónico: aconde@asesoriasjuridicasjj.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA en contra de YILBER SNEIDER ALVAREZ ALMANZA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de YILBER SNEIDER ALVAREZ ALMANZA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$81.244.561,00), contenida en PAGARÉ 000050000742139, que respalda las obligaciones 33711903800 y 2985385.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 000050000742139, que respalda las obligaciones 33711903800 y 2985385, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) AMPARO CONDE RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No.51.550.414 y T.P. 52.633 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **YILBER SNEIDER ALVAREZ ALMANZA con C.C. 12.325.330**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$110.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR





sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **YILBER SNEIDER ALVAREZ ALMANZA con C.C. 12.325.330**, como empleado (a) (s) de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL SA**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eed2e7c878f0d2c21c7673fb5fc66dbecaa53f10010736504f6d899ffb45da**

Documento generado en 12/05/2023 07:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00279-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	HASSAN HARB YUSEF CASTILLO
FECHA	12 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 28 de abril de 2023 enviada desde el correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BBVA COLOMBIA SA en contra de HASSAN HARB YUSEF CASTILLO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BBVA COLOMBIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de HASSAN HARB YUSEF CASTILLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$8.415.643,00), contenida en PAGARÉ M026300110234000905000672940.
- CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$53.232.593,00), contenida en PAGARÉ M026300105187600905000666009.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias de los PAGARÉS número M026300110234000905000672940 y M026300105187600905000666009, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BBVA COLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA, identificado con la C.C. No.78.106.307 y T.P. 46.576 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **HASSAN HARB YUSEF CASTILLO con C.C. 84.076.022**, depositadas en los



Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ec2aa64d6f28fc031e7150c0ac1b101f5c81aefba74085e29d71195ca2d79f**

Documento generado en 12/05/2023 07:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00283-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	SERGIO ANTONIO TABORDA ARMELLA
FECHA	12 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 28 de abril de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@santanalegal.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SCOTIABANK COLPATRIA SA en contra de SERGIO ANTONIO TABORDA ARMELLA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SERGIO ANTONIO TABORDA ARMELLA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$62.877.590,87), contenida en PAGARÉ 01-00363039-03.
- QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$15.587.696,00), contenida en PAGARÉ 4831610016279799.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias de los PAGARÉS número 01-00363039-03 y 4831610016279799, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA SA, a (el) (la) Doctor (a) JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA, identificado con la C.C. No.78.106.307 y T.P. 46.576 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **SERGIO ANTONIO TABORDA ARMELLA con C.C. 78.714.851**, depositadas en



los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **SERGIO ANTONIO TABORDA ARMELLA con C.C. 78.714.851**, como empleado (a) (s) de **AFINIA**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f84d91a8d2d9aa34569bed57f4cd236c27dc842e1a3029fa306914fce67c4f4**

Documento generado en 12/05/2023 07:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00286-00
DEMANDANTE	FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO
DEMANDADO	HORTENCIA CERVANTES DE CUENTAS Y OTROS
FECHA	12 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 2 de mayo de 2023 enviada desde el correo electrónico: rafaelgarcia53@yahoo.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO contra HORTENCIA CERVANTES DE CUENTAS Y OTROS, se observa que:

- No se acreditó que el Poder otorgado al Doctor RAFAEL ANGEL GARCIA ORDOÑEZ, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).
- No aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO contra HORTENCIA CERVANTES DE CUENTAS Y OTROS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eee38e09c888e6fc84522254b88281ca9d4672805ec90210d8ff25b1aa11bb9**

Documento generado en 12/05/2023 07:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00303-00
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS
Demandado (s)	CARLOS ANDRES CASTRO CUENTAS Y OTROS
Fecha	12 de mayo de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 5 de mayo de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificacionjudicial@valoresysoluciones.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS contra CARLOS ANDRES CASTRO CUENTAS Y OTROS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS contra CARLOS ANDRES CASTRO CUENTAS Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1456220dad51ea0dab6dc8f51e2b932a03f5781935a21a6cf0f08ff1b26d3b0**

Documento generado en 12/05/2023 07:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00312-00
Demandante	FUNDACION COOMEVA
Demandado (s)	GHEIMER JOHAN CAÑAS FUYEDA
Fecha	12 de mayo de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 9 de mayo de 2023 enviada desde el correo electrónico: aquijano@procobas.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por FUNDACION COOMEVA contra GHEIMER JOHAN CAÑAS FUYEDA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por FUNDACION COOMEVA contra GHEIMER JOHAN CAÑAS FUYEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bed89cb624962451ac8ed99191a875408fd199617c35fed551a0168011499e3**

Documento generado en 12/05/2023 07:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053-010-2023-00313-00
DEMANDANTE	FERNEY DANILO LARROTA CELY
DEMANDADO	LINDA MARIA CARVAJALINO GERALDINO
FECHA	12 de mayo de 2023

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 9 de mayo de 2023 enviada desde el correo electrónico: oscarrodrigomora@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva promovida por FERNEY DANILO LARROTA CELY, a través de apoderado judicial, contra de LINDA MARIA CARVAJALINO GERALDINO.

De entrada, se advierte que se avizora la falta de competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía. Sobre el particular dispone el artículo 20 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”

A su vez, el artículo 26 de la misma obra procesal preceptúa:

*“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor **de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”.*

Revisado las pretensiones de la demanda, se constató que fueron tasadas de la siguiente forma:

Valor capital	\$280.000.000,00
Valor intereses de plazos	\$216.699.166,67
Otros conceptos	
TOTAL:	\$496.699.166,67

Lo anterior quiere decir que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, competencia de los jueces civiles del circuito, conforme a la norma transcrita. Cabe precisar que la mayor cuantía para el presente año, quedó establecida en pretensiones que superen la suma de \$174.000.000,00 (art. 25 CGP).

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JRS





En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces Civiles Del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18933410ae920860103c4522476193c73aa96301061f97e5900993018772b61**

Documento generado en 12/05/2023 07:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2015-01098-00
DEMANDANTE	COOCREDIS
DEMANDADO	BERNARDO ARIZA VILORIA Y OTRO
FECHA	12 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SURORIENTE comunica mediante Oficio No.292 de marzo 15 de 2023 el embargo y retención del remanente que resulte de los bienes, títulos judiciales libres y disponibles embargados y los que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del demandado BERNARDO ARIZA VILORIA. Le comunico que en este proceso se decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por otra parte, se le hace saber que verificado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia S.A. se pudo corroborar que el señor BERNARDO ARIZA VILORIA, no posee títulos judiciales a su disposición en la presente ejecución. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 6 de julio de 2017, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de los demandados BERNARDO ARIZA VILORIA y RUBEN VELASQUEZ RUIZ.

Por otra parte, se constató que no existen remanentes ni títulos judiciales a disposición del demandado BERNARDO ARIZA VILORIA, razón por la cual no es procedente acatar la orden judicial decretada por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SURORIENTE comunicada mediante Oficio No.292 de marzo 15 de 2023 dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante COOMECA EN LIQUIDACIÓN y como demandado BERNARDO AUGUSTO ARIZA VILORIA con RADICACIÓN No.80014189002-2019-00570-00.

Adicional a lo anterior, también se observa que en auto de fecha 8 de marzo del 2019 se tomó atenta al embargo de títulos judiciales que se encuentran a disposición de BERNARDO ARIZA VILORIA y RUBEN VELASQUEZ RUIZ, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00329, el cual tuvo como juzgado de origen el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y actualmente está en el despacho JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE

Cuestión Única: No acoger el embargo comunicado, infórmese de esta decisión al Juzgado requirente. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3362bdcf55a8162dd67f7273d6f64645d1f589193f1dbaba035aa6eb00acb4**

Documento generado en 12/05/2023 07:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Monitorio
Radicado	2017-00807-00
Demandante	LUZ GREY RUIZ RAMIREZ
Demandados	INGENIERIA DE SERVICIOS DEL NORTE S.A.S
Fecha	12 de Mayo de 2023

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con petición de títulos.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la entrega de títulos solicitada por el apoderado de la parte demandada.

Revisado el expediente observa el despacho que, el 30 de septiembre del 2019, se profirió auto en donde se resolvió, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Ahora, por otra parte, haciendo las verificaciones del caso y consultado en el portal del banco agrario de Colombia con los números de identificación del demandado, arrojó un total de 8 títulos de depósito judicial, pendientes de pago.

Como se dijo anteriormente que, en el presente caso se ordenó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas y no hay embargo de remanente, el despacho ordenará la entrega de los títulos que reposan en este despacho a **ZENITH DE LA TORRE SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.703.023, quien ostenta poder expreso del representante legal de la parte demandada INGENIERIA DE SERVICIOS DEL NORTE S.A., para su retiro.

En razón a lo brevemente expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO. Ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial que reposan en este despacho a **ZENITH DE LA TORRE SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.703.023, quien ostenta poder expreso del representante legal de la parte demandada INGENIERIA DE SERVICIOS DEL NORTE S.A., para su retiro.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto elabórense las ordenes de entrega.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7d1d7a489dc2e2c2d1aba3caa1b2b5fe8a30ee37d0d37b28fe3c716e1fd83d**

Documento generado en 12/05/2023 11:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102019-00378-00
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	ALBA SOFIA RUIZ CORREA
FECHA	12 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) demandado (s) ALBA SOFIA RUIZ CORREA, a (el) (la) doctor (a) MAYDA VALENCIA NUÑEZ, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: maidavalencia79@gmail.com o teléfono celular: 301-7171729.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c675a030317bda3bb8d8f50b93720973f5aa24def2a3b5b5acdc04e353269b**

Documento generado en 12/05/2023 07:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2019-00673-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
DEMANDADO	RICHARD ALBA MOLINA
FECHA	12 de mayo del 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 31 de enero de 2022, donde se aceptó revocatoria de poder judicial.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia en contra del demandado RICHARD ALBA MOLINA.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Oficiése.

Tercero: Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4ab78a3120066c1dcf73dee537625ccc055f0b9a7da4fdbd2c824ec4094e2a**

Documento generado en 12/05/2023 02:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2020-00480-00
DEMANDANTE	REDES ELECTRICAS S.A.S.
DEMANDADO	GRUPO INDUSTRIAL DE LA COSTA S.A.S
FECHA	12 de mayo del 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 09 de marzo de 2022, donde se aceptó renuncia de poder judicial.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia en contra del demandado GRUPO INDUSTRIAL DE LA COSTA S.A.S

Segundo: Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49da330f6a97a52efbd4d524695c53ca02af29937516a750be3d3ba24c571f68**

Documento generado en 12/05/2023 03:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00578-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS	DANIEL HERNANDO RANGEL PALOMINO
FECHA	12 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: Informo a usted que el demandado, solicitó entrega de título judicial con abono a cuenta. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la entrega de título judicial solicitada por el demandado DANIEL HERNANDO RANGEL PALOMINO, quien reitera que deben ser consignado en la cuenta de ahorros del BANCO DAVIVIENDA No. 026470134243 de la cual es titular, según certificación anexada a la petición.

Revisado el expediente observa el despacho que, el 29 de noviembre de 2022, se profirió auto en donde se resolvió, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, y revisado el portal del Banco Agrario, se pudo constatar que existe un título judicial por valor de \$21.085.446. a nombre del demandado.

Ahora bien, el inciso 3 del Numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del Consejo Superior de la Judicatura, quien enfatiza que:

“De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta;...”

Ahora, como el demandado, en cumplimiento a la citada circular y el protocolo establecido para ello, indicó el número de cuenta de ahorro, certificada por el BANCO DAVIVIENDA, a donde debe ser depositado el título de depósito Judicial, el despacho ordenará el pago del título judicial se haga a abono a la cuenta de Ahorro No. No. 026470134243, a nombre del señor DANIEL HERNANDO RANGEL PALOMINO, con C.C. No 72.155.957.

Por lo anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el pago del título judicial No 416010004977237 por valor de \$21.085.446, se hará en abono a la cuenta de Ahorro No. 026470134243, del Banco Davivienda, a nombre del señor DANIEL HERNANDO RANGEL PALOMINO, con C.C. No 72.155.957.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto elabórense las ordenes de entrega.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 fax 1068. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JDC



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcb835a9fe19398fddeeeeb01d0e8f3aaaac13a0d25d7c3645273c3d3e91386db**

Documento generado en 12/05/2023 12:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	080014-053-010-2021-00789-00
DEMANDANTE	KAREN PAOLA ÁLVAREZ PEREA
DEMANDADO	HEREDEROS RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y OTROS
FECHA	12 de mayo del 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente fijar fecha de inspección judicial, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del numeral octavo del artículo 375 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Cuestión única: Fijar fecha para el día 22 de junio del 2023 a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 120 No. 26-14, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464ddc4dc8a587e132ebd90f339c41d6673e91e6d0b2b0b5a8fba5772eff68a1**

Documento generado en 12/05/2023 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00194-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	DANILO MOISES PEÑA ACOSTA
FECHA	12 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para enviar a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales para lo de su competencia. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se constata que, a través de providencia de fecha 29 de marzo de 2023, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, por lo que se hace necesario aplicar lo reglamentado en el Acuerdo PSSA-139984 de septiembre 5 de 2013, por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución. En consecuencia, se oficiará a los pagadores, para que se imparta el trámite respectivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Oficiar al PAGADOR POLICIA NACIONAL, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandado (o) (s) DANILO MOISES PEÑA ACOSTA con C.C. 72.279.596, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79ad61c453a26be63d58d4b76e2d6870915f4730e440c198c86c2b2e486a00d**

Documento generado en 12/05/2023 03:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO: 080014-053-010-2022-00245-0
DEMANDANTE: ELENA HURTADO SANTRICH

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, promovido por la señora ELENA HURTADO SANTRICH, a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

La demandante, expuso como fundamentos fácticos de su acción, esencialmente, los siguientes:

Que nació el 5 de mayo de 1962 conforme al registro civil de nacimiento con serial No. 30345049 y NUIP 620505 de la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla. Así también se constata de la partida de bautismo expedida por la Iglesia San Roque, conforme al libro 0077, folio 0180 número 0539.

Sin embargo, también se encuentra inscrita en la Notaría Cuarta del Circulo de esta misma ciudad, donde registra como fecha de nacimiento el 9 de mayo de 1962.

Adicionalmente indica que su número de cédula es 52.509.825, no obstante, en el documento existe una inconsistencia con relación a su fecha de nacimiento, la cual registra el 15 de mayo de 1962.

Por último, afirma que existe una cédula de ciudadanía a su nombre, con número 32.687.733 que fue enviada al Consulado de Colombia en Venezuela.

Con base a lo anterior, solicita la cancelación del registro civil de nacimiento expedida por la Notaría Cuarta del Circulo de Barranquilla. Aunado a la cancelación de la cédula de ciudadanía con número 32.687.733.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Registro del Nacimiento de cada persona es único y definitivo, en consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujeto a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparición, de acuerdo al Artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

Por otra parte, el Artículo 89 del mismo Decreto, modificado por el Artículo 2º Del decreto 999 de 1988 establece que la inscripción del Estado Civil, una vez ejecutoriada solamente podrá ser modificada en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto. Esto es, que la competencia de corregir o modificar el Estado Civil de las personas que requieran una valoración de la situación planteada dada su indeterminación, le corresponde al Juez.

El numeral 3º del Artículo 1 del Decreto 2188 de 2001 prescribe: *"El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos, anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco o de celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso"*

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1068 Cel. 3053868265 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

El artículo 18 No. 6 del CGP dispone que esta agencia judicial conoce de: “La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folio del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”

A su vez, el artículo 577 del CGP, establece que “Se sujetaran al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

(...)

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”

Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un Registro, se inscribirán en los folios correspondientes y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan Registros complementarios, según lo establece el Artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un Registro, o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuáles se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos, de acuerdo al Artículo 90 del decreto 1260 de 1970.

En el presente caso, revisado los documentos acompañados con el libelo introductorio, se puede inferir que no hay certeza de la existencia de una duplicidad de registro civil de nacimiento ni de cédula de ciudadanía de la señora ELENA ISABEL HURTADO SANTRICH.

La parte actora afirma que existe un registro civil que da cuenta que su nacimiento acaeció el día 9 de mayo de 1962, sin embargo, de los elementos de prueba que obran en el dossier no se constató dicho documento. Pues, si aparecen dos registros civiles, uno de la notaría segunda y otro de la notaría cuarta, pero en ambos quedó registrado que la demandante nació el día 5 de mayo de 1962. Luego lo afirmado en la demanda, con relación a la discrepancia en la fecha de nacimiento, carece de sustento; y su propio dicho no tiene el suficiente valor probatorio.

Explicado de mejor manera, puede deducirse del repaso de las pruebas documentales, que ninguna lleva a la conclusión de que efectivamente exista un registro civil de nacimiento que dé cuenta que la actora nació el día 9 de mayo de 1962. Por el contrario, de los dos registros civiles de nacimiento se desprende que el día del natalicio sucedió el 5 del mismo mes y año.

Al respecto dispone el artículo 167 del Código General del Proceso:

“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”

Igual suerte corre la afirmación con relación a la duplicidad en la cédula de ciudadanía. La única cédula existente en el legajo es la de la abogada EUNICE MARINA ROMERO ROCHA. Que poco o nada aporta al esclarecimiento de los hechos de la demanda. Ni tampoco el registro civil de defunción de los padres de la demandante.

Por último, está plenamente censurado que este operador judicial adopte la práctica de pruebas de oficio, cuando la actora no acreditó que hubiese agotado el recurso de obtener los documentos que se echan de menos, a través del ejercicio del derecho de petición y que la autoridad correspondiente se hubiese negado a concedérselos. Sobre el particular, estipula el inciso segundo del artículo 173 de la obra procesal civil en comentario:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

En ese orden de ideas, no se encuentra vocación de prosperidad a las pretensiones de la demanda, y en ese sentido se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla - Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: Negar las pretensiones de la demanda por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Archívese en presente proceso.

Tercero: Sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edc039d27024818fe2deeb17f65cced4fc1f9e118dfd41ae259a53345c3684a**

Documento generado en 12/05/2023 08:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00627-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JUAN ANDRES ROA ALVAREZ
FECHA	12 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo trabado en la litis, visible en el expediente digital anexo a esta petición, se ha agregado el Certificado expedido por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placas MHV938. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la inmovilización del vehículo de Placas MHV938, del cual existe constancia en el informativo de la inscripción de la medida cautelar; no obstante, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo del Art.595 del Código General del Proceso, la solicitud resulta improcedente, como quiera, que debe solicitarse en los términos indicados en dicha norma procesal, la cual determina "cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien".

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Cuestión Única: NEGAR la solicitud de inmovilización del vehículo de Placas MHV938, elevada por la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo del art.595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdf92ac8e56c8e93a5861a044d274a2bc03d5f327e3d14c69162bb0c7ce0e67**

Documento generado en 12/05/2023 07:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00642-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	VILMA ISABEL PABA ALVAREZ
FECHA	12 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) demandado (s) VILMA ISABEL PABA ALVAREZ, a (el) (la) doctor (a) DANIEL DE CASTRO MARRIAGA, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: abogadodecastrom@gmail.com o teléfono celular: 3165356627.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a41d98d238b896f464716c61148a0f21b4e5cc3458af7d1456379534bbc0910**

Documento generado en 12/05/2023 07:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO: 080014-053-010-2022-00703-00
DEMANDANTE: LEONIDAS MARÍA CUETO QUESADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, promovido por el señor LEONIDAS MARÍA CUETO QUESADA, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

La demandante, expuso como fundamentos fácticos de su acción, esencialmente, los siguientes:

Que sostuvo una unión marital de hecho con el fallecido señor ANDRÉS RANGEL MOYA. De dicha relación procrearon dos hijos. Los cuales dependían económicamente de su padre.

Que uno de sus hijos solicitó la modificación del registro civil de nacimiento de su padre, con relación al segundo nombre, lo cual se llevó a cabo mediante Escritura Pública No. 049 de la Notaría Décima del Circulo de Barranquilla e inscrito mediante registro civil de nacimiento indicativo serial 59390498.

Que la demandante solicitó el retiro de los aportes al sistema general de seguridad social de su fallecido compañero permanente, sin embargo, no le fue concedido, dado una inconsistencia con el registro civil y su cédula de ciudadanía, específicamente en su fecha de nacimiento, en el sentido que quedó consignado que nació el 14 de octubre de 1957, siendo lo correcto 15 de septiembre de 1957. Solicitó ante la Registraduría Nacional del estado Civil la corrección respectiva, la cual no fue concedida, habida cuenta que, ya se había realizado una corrección con antelación, por lo que debía acudir ante la jurisdicción.

En consecuencia, solicita la corrección de la cédula de ciudadanía del señor ANDRÉS RANGEL MOYA, en el sentido que nació el día 15 de septiembre de 1957 y no el 14 de octubre del mismo año.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Registro del Nacimiento de cada persona es único y definitivo, en consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujeto a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparición, de acuerdo al Artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

Por otra parte, el Artículo 89 del mismo Decreto, modificado por el Artículo 2º Del decreto 999 de 1988 establece que la inscripción del Estado Civil, una vez ejecutoriada solamente podrá ser modificada en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto. Esto es, que la competencia de corregir o modificar el Estado Civil de las personas que requieran una valoración de la situación planteada dada su indeterminación, le corresponde al Juez.

El numeral 3º del Artículo 1 del Decreto 2188 de 2001 prescribe: *“El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos, anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco o de celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso”*

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1068 Cel. 3053868265 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





El artículo 18 No. 6 del CGP dispone que esta agencia judicial conoce de: *“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folio del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*

A su vez, el artículo 577 del CGP, establece que *“Se sujetaran al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:*

(...)

11. *La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”*

Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un Registro, se inscribirán en los folios correspondientes y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan Registros complementarios, según lo establece el Artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un Registro, o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuáles se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos, de acuerdo al Artículo 90 del decreto 1260 de 1970.

En el presente caso, en forma temprana se avizora el fracaso de las pretensiones de la demanda, bajo el sustento que no se ajustan a los preceptos legales que regulan la materia. La parte actora solicita la corrección de la cédula de ciudadanía de su fallecido compañero permanente, señor ANDRÉS RANGEL MOYA, puntualmente su fecha de nacimiento, la cual se especifica que sucedió el día 14 de octubre del año 1957, siendo lo correcto el día 15 de septiembre de la misma anualidad, tal como lo acredita los registros civiles de nacimiento que acompañó. Sin embargo, las pretensiones han debido ser encaminadas a la cancelación de uno de los registros civiles de nacimiento dada su duplicidad.

La respuesta que obtuvo la demandante, por parte de la autoridad registral colombiana, fue que se abstendrían de proceder con la modificación de los datos consignados en la cédula de ciudadanía del fallecido señor, pues acompañó un registro civil de nacimiento distinto al que se encontraba allegado al momento de tramitar la cédula por primera vez.

Explicado en mejor manera, al momento de solicitar el señor ANDRÉS RANGEL MOYA la cédula de ciudadanía por primera vez, el documento antecedente fue el registro civil de nacimiento No. 0981975917 expedido por la Inspección de Policía de Murillo de Ciénaga, Magdalena. Sin embargo, al momento de solicitar la demandante la corrección en la fecha de nacimiento, se aporta un registro civil de nacimiento distinto, con serial No. 59390498 expedido por la Notaría de Guamal, Magdalena. Esas fueron las razones por las cuales la Registraduría Nacional del Estado Civil se abstiene de concederle la solicitud de modificación de la fecha de nacimiento de RANGEL MOYA, por la duplicidad de registros. Es menester precisar que el registro civil de nacimiento es único, o que es lo mismo, no debería existir dos diferentes.

Sobre el tópico, precisa el artículo 11 del Decreto 1260 de 1970:

“CARACTERÍSTICAS DEL REGISTRO DE NACIMIENTO. El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Ante la eliminación en el segundo nombre del señor ANDRÉS RANGEL MOYA, a solicitud de su hijo ANDRÉS FELIPE RANGEL CUETO, se ha debido hacer la anotación en el mismo registro civil ya

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1068 Cel. 3053868265 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

existente, es decir, el primero donde se registró el nacimiento. El interesado deberá ejercer las acciones judiciales que correspondan para la cancelación del segundo registro civil que hubiese sido expedido, posterior a ello solicitar ante la autoridad registral directamente la modificación de los datos de la cédula de ciudadanía objeto de inconformidad, si a ello hubiere lugar.

En ese orden de ideas, no se encuentra vocación de prosperidad a las pretensiones de la demanda, y en ese sentido se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla - Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: Negar las pretensiones de la demanda por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Archívese en presente proceso.

Tercero: Sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d63cc0f21fcd3a568a1d5ec2d935e8f1a7f200fb33e00a7be341bd45dcd68d**

Documento generado en 12/05/2023 08:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00790-00
DEMANDANTE	GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO	NANCY JAEL NORIEGA DE BRACAMONTES Y OTRO
FECHA	12 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 4 de mayo de 2023 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 4 de mayo de 2023, solicita emplazamiento del demandado NANCY JAEL NORIEGA DE BRACAMONTES, aportando certificación de la empresa de correo AM MENSAJES SAS, donde consta que la correspondencia no se pudo entregar por "LA DIRECCION NO EXISTE"; pero también se observa que no se ha notificado al otro demandado

En consecuencia de lo anterior y aplicación del principio de economía procesal señalado en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., este despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento de la demandada NANCY JAEL NORIEGA DE BRACAMONTES, hasta tanto no se realice el tramite la notificación del otro demandado

RESUELVE:

Cuestión única: Abstenerse de emplazar al demandado NANCY JAEL NORIEGA DE BRACAMONTES, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d6db49303b3405b737e091672270a22f1905b0ef7d9205a8ebc9a98be14573**

Documento generado en 12/05/2023 07:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00804-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	YANETH DEL CARMEN NAVARRO ALONSO
FECHA	12 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 27 de abril de 2023 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 27 de abril de 2023, solicita emplazamiento del demandado YANETH DEL CARMEN NAVARRO ALONSO, aportando certificación de la empresa de correo PRONTO ENVIO, donde consta que la correspondencia no se pudo entregar por "EL DESTINATARIO NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCION"; pero se observa que el BANCO BBVA COLOMBIA establece que registro embargo de una cuenta bancaria.

En consecuencia, este despacho considera procedente negar la solicitud de emplazamiento y en su lugar, requerir al BANCO BBVA COLOMBIA para que nos informe la dirección o direcciones físicas y el correo o correos electrónicos que el demandado reportó en esa entidad.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el Emplazamiento al demandado YANETH DEL CARMEN NAVARRO ALONSO, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: requerir al BANCO BBVA COLOMBIA para que nos informe la dirección o direcciones físicas y el correo o correos electrónicos que la demandada YANETH DEL CARMEN NAVARRO ALONSO reportó en esa entidad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1938d70702c59a66c9864387babc8112e4eff24ca3422e676120ab8e793bb9c6**

Documento generado en 12/05/2023 07:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00041-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	YENIFER MONTAÑO MEDINA
FECHA	12 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo trabado en la litis, visible en el expediente digital anexo a esta petición, se ha agregado el Certificado expedido por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placas DTX942. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la inmovilización del vehículo de Placas DTX942, del cual existe constancia en el informativo de la inscripción de la medida cautelar; no obstante, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo del Art.595 del Código General del Proceso, la solicitud resulta improcedente, como quiera, que debe solicitarse en los términos indicados en dicha norma procesal, la cual determina "cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien".

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Cuestión Única: NEGAR la solicitud de inmovilización del vehículo de Placas DTX942, elevada por la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo del art.595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f805ee0b4181055cbe13da4fe5ea257d8e250698732c1698ea6eb97dfdc7321**

Documento generado en 12/05/2023 07:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>